

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 061

Radicación Nro. [76001311000320230033300](#)

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a dictar Sentencia Anticipada luego de cumplido el trámite procesal pertinente en el presente proceso de Alimentos para mayores en el que obra como demandante la señora **MARIA CLAUDIA NAVARRO CASTILLO**, en contra del señor **JOSAFAT PEREZ NAVARRO**.

II. ACTUACION PROCESAL

La actora formuló demanda de Alimentos para mayores de edad en contra de su hijo **JOSAFAT PEREZ NAVARRO**, solicitando el pago de cuotas alimentarias mensuales.

Las partes allegan acuerdo respecto del objeto del litigio, conforme a los protocolos establecidos conforme a PAPIF, programa de sensibilización que se realiza la Trabajadora Social del Despacho.

Por lo que solicitan se dicte sentencia anticipada y aprobar el acuerdo presentado.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Debe advertirse primeramente que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: el Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho e interés legal. La legitimación en la causa de las partes en la presente actuación, se encuentra acreditada debidamente.

2. La Asistencia Alimentaría: Fundamento Constitucional, Legal y Jurisprudencial

La Corte Constitucional en relación a la protección de las personas adultas mayores a través de la interpretación del artículo 46 de la Constitución de Colombia, ha referido que:

“El artículo 46 Constitucional crea una obligación al Estado, a la sociedad y a la familia, consistente en la protección y asistencia de las personas de la tercera edad, a través de la promoción de su “integración a la vida activa y comunitaria”. Por lo tanto, las autoridades tienen el deber de realizar acciones positivas en beneficio de este grupo

poblacional, a través del incentivo del respeto de sus derechos y la asistencia para que vivan en condiciones dignas, teniendo una especial consideración en razón de su avanzada edad" (Corte Constitucional Colombiana, sentencia C-177/16).

La Corte ha determinado que los hijos deben de velar por sus padres cuándo estos no tienen recursos, a fin de garantizar un mínimo vital en la satisfacción de sus necesidades. Al respecto, en la sentencia T-685/14 se indicó:

"[...] esta Corporación se ha pronunciado sobre casos en los que adultos mayores no tienen una pensión o algún ingreso económico ni la posibilidad de costearlo por sí solos, señalando que "resulta importante la obligatoriedad" que deben tener los descendientes o compañeros sentimentales para que asuman el costo de las necesidades básicas de ellos. En caso de que este grupo vulnerable dependa para su supervivencia del pago de una pensión o cuota alimentaria, el no cumplimiento de esa obligación afecta de manera directa su derecho fundamental al mínimo vital, y desatiende el deber constitucional del Estado y de las familias de velar por la seguridad de aquellas personas que estén en circunstancia de debilidad manifiesta ya sea por su condición económica, física o mental."

3. Sobre el caso

Se ha probado el parentesco de la demandante y el demandado, con el folio del registro civil de nacimiento de **JOSAFAT PEREZ NAVARRO**, quien es el hijo de la actora.

El acuerdo al que han llegado las partes reúne los presupuestos para impartir su aprobación. Igualmente, tal como se puede observar el acuerdo celebrado entre las partes dentro del presente proceso, ha tenido lugar según la oportunidad procesal señalada para ello, son personas que gozan de capacidad dispositiva y facultad para la realización del mismo acto procesal en el que han expresado su voluntad conciliatoria de manera libre, consciente y voluntaria. De otra parte, se establece que el acuerdo no constituye violación a las normas sustantivas ni adjetivas sobre la materia, en virtud de lo cual resulta viable impartirle aprobación.

IV. DECISIÓN

Conforme el fundamento precedente, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **APROBAR el ACUERDO CONCILIATORIO** al que han llegado las partes, señora **MARIA CLAUDIA NAVARRO CASTILLO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.179.218, y el señor **JOSAFAT PEREZ NAVARRO** en calidad de demandado, identificado con C.C. 1.121.208.455, el cual consiste en:

1.1 CUOTA ALIMENTARIA: El señor **JOSAFAT PEREZ NAVARRO** se compromete en aportar en beneficio de su madre, señora **MARIA CLAUDIA NAVARRO CASTILLO** el 30%

del salario que devenga como Agente Activo de la Policía Nacional.

1.2 El señor **JOSAFAT PEREZ NAVARRO** autoriza que en adelante sea descontado directamente de su salario el valor de la cuota alimentaria pactada en beneficio de su madre señora **MARIA CLAUDIA NAVARRO CASTILLO**, valor que deberá ser consignado en la cuenta de Ahorros Libreton No. 00130506000200002487 del Banco BBVA.

1.3. OFICIAR al Pagador de la Policía Nacional en cumplimiento del acuerdo pactado por las partes.

1.4. AUTORIZAR el pago de la totalidad de los títulos que se encuentran depositados en la cuenta del despacho judicial y, en la modalidad de abono a cuenta a favor de la señora **MARIA CLAUDIA NAVARRO CASTILLO**, en la cuenta de Ahorros Libreton No. 00130506000200002487 del Banco BBVA

SEGUNDO: **TERMINAR EL PROCESO ADVIRTIENDO** que el Acuerdo Conciliatorio y Providencia Aprobatoria prestan **MÉRITO EJECUTIVO** y hacen tránsito a **COSA JUZGADA**

TERCERO: **SIN CONDENA EN COSTAS** para las partes.

CUARTO: **AUTORIZAR** copias para los fines de los interesados y a su Costa previo pago del Arancel.

QUINTO: **ARCHIVAR** la actuación previa anotación y cancelación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 19 de abril de 2024



Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7545878c3f18d12316eee9b09be676c115bc37c63498ff27c5eb663d837105**

Documento generado en 18/04/2024 03:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>